

CONSTANCIA. Julio 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda VS. Adjudicación de Apoyo para resolver lo pertinente.

M.ª Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-00154 00 (VS. Adjudicación Apoyo)

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda a fin de dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en el presente proceso VERBAL SUMARIO -ADJUDICACION DE APOYO- promovido a través de apoderada de confianza por la señora ROCIO BARRIENTOS BENAVIDEZ respecto de su hermana GLADYS BARRIENTOS BENAVIDES, declarada en interdicción judicial, mediante providencia del 06 de marzo de 2008, por el Juzgado Once de Familia de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2022, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida por auto del 19 de mayo, y luego de su corrección -admitida- mediante proveído del 06 de junio de 2022, se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 391 del CGP en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, notificar a la demandada a través de curador ad-litem y al Procurador y Defensor de Familia. Ordenamientos que se cumplieron en su momento.

El Despacho venía imprimiendo el trámite legal correspondiente a las diligencias dispuestas en la Ley 1996 de 2019, pero de nuevo realiza estudio minucioso a las mismas y detecta que viene cometiendo un yerro, toda vez que la competencia para conocer del proceso en mención no radica en este Despacho, conforme se analizara a continuación.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021, se dispone:

“... Los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica **directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, ...”*

Como se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando al **“juez de familia que adelantó”** el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación.

De ahí que la competencia para conocer del presente asunto en el que se pretende se designe “Apoyo Judicial” a la señora GLADYS BARRIENTOS BENAVIDES, quien fue declarada “en estado de interdicción por causa de demencia” por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., y le designó como curador general a su hermano GONZALO BARRIENTOS BENAVIDES, en sentencia del 06 de marzo de 2008, **RADICA EN ESTE MISMO DESPACHO -Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. .** toda vez, se reitera fue el despacho judicial que adelantó el proceso de interdicción.

Dicha norma otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 56: las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, motivos por los cuales se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social de la beneficiaria de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

Así lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, **Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01546-00 del 10 de junio de 2022** – en decisión por conflicto de competencia suscitado entre juzgados de Familia sobre el mismo tema.

(...)[V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función

de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00).

(...) [E]l juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (CSJ STC2070-2020, 27 feb., rad. 2020-0006-01, reiterando CSJ STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01 y CSJ STC16392-2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00).

Y adiciona:

En ese orden de ideas, el domicilio del titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada”.

De lo expresado, se infiere que no es posible adelantar un proceso de adjudicación de apoyo de una persona declarada en interdicción judicial, ya que lo jurídicamente procedente es darle aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir, solicitar la revisión de la interdicción, en cuyo trámite se decidirá si es procedente designar apoyos, de que naturaleza y quienes serán las personas más indicadas de acuerdo con los actos jurídicos a realizar. Y de otro lado, la competencia de dicha revisión no se soporta en el factor territorial, es decir, que ajeno a que la persona declarada en interdicción haya cambiado de domicilio, seguirá teniendo la competencia del trámite de la revisión de la interdicción el Juez que conoció la interdicción únicamente.

De otro lado, el artículo 90 del Código G. del P., establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...” (subrayado fuera de texto).

Del estudio practicado a las diligencias, se tiene que se trata en primera instancia de un proceso de interdicción que adelantó el Juzgado Once de Familia de Bogotá – Distrito Capital -, por lo tanto debe dicho Juez de Familia, proceder a la revisión de la sentencia de interdicción que adelantó en favor de la señora GLADYS BARRIENTOS BENAVIDES- conforme el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019- y proceder a determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, conforme a la norma en cita.

De lo expresado, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, es por lo tanto el Juez Once de Familia de Bogotá D.C. el que debe asumir el tramite de las presente diligencias, como revisión de la interdicción; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos a este Juez, por considerarse asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIO -ADJUDICACION DE APOYO- promovido a través de apoderada de confianza por la señora ROCIO BARRIENTOS BENAVIDEZ respecto de su hermana GLADYS BARRIENTOS BENAVIDES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Once de Familia de Bogotá D.C. , como asunto de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR personalmente de esta decisión al Procurador de Familia y demás interesados a sus correos electrónicos.

CUARTO: DEJAR las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 120 del 13 de julio del 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario